



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez para que provea en relación con la petición de nulidad radicada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

Buga (V), septiembre 30 de 2020

DANIELA GALLON ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 323

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Joan Manuel Ospina Páez

Demandado: Juan Pablo Caicedo Narváez

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00109-00

Buga (V), treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estriba en resolver la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda deprecada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por el señor Joan Manuel Ospina Páez contra Juan Pablo Caicedo Narváez.

2.2 A través del interlocutorio Nro.1344 del 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V), admitió la acción declarativa.

2.3 La parte demandada llamó en garantía a la sociedad HDI SEGUROS S.A.

2.4 El llamamiento en garantía fue admitido el día 11 de octubre de 2018.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

2.5 El demandante radicó reforma de la demanda el día 11 de octubre de 2018.

2.6 El Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V), se declaró incompetente para seguir conociendo de la presente demanda

2.7 Mediante interlocutorio Nro. 0513 del 20 de noviembre de 2018, se avocó el conocimiento de la presente acción por parte de este Despacho Judicial.

2.8 Dentro del expediente se encuentra glosado constancia secretarial en la que se hace una relación de los términos para hacer comparecer al llamado en garantía <24-05-19>, colocando de presente el vencimiento del mismo.

III. LA NULIDAD

3.1 El procurador judicial de la parte demandante, reiteró la solicitud de nulidad amparada en el numeral 8º del art. 133 del Estatuto Procesal, referente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes, quien después de realizar un recuento procesal, arguyó en síntesis que éste Despacho omitió requerir a las partes para que cumpliera con la carga procesal <art.317 Desistimiento Tácito> de notificación del auto admisorio al llamado en garantía, lo que a su parecer constituyó un error al no proferirse providencia alguna que tuviera como ineficaz el llamamiento; así las cosas, solicita la protección del derecho a la igualdad de las partes y uso de los poderes del Juez para sanear los vicios en el procedimiento.

3.2 De la nulidad invocada, se corrió traslado al demandado, quien coadyuvó la petición radicada por la parte actora y que además replicó que el Juzgado se reservó de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es, requerirlos para que cumpliera con la carga procesal de notificación del llamado en garantía.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, deprecada por las partes?

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación, y en su lugar se hace necesario realizar un control de legalidad.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los Derechos Constitucionales:

i. **Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*

ii. **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública.

De los principios procesales:

iii. **Artículo 7º. Legalidad.**

iv. **Artículo 8º. Iniciación e impulso de los procesos.**

Normas del Estatuto procesal, referente al tema objeto de debate:

v. **Artículo 60. Litisconsortes Facultativos.** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

vi. Artículo 61. Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio. (...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...). (Negrita fuera de contexto)

vii. Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, **el llamamiento será ineficaz**. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

viii. Artículo 132. Control De Legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ix. Artículo 133. Causales De Nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine* y, a efectos de resolver sobre la nulidad deprecada, encontramos que los argumentos esgrimidos por ambas partes no constituyen una causal de nulidad en sí, es decir, el vicio al que se refiere el numeral 8º del art.133 del Estatuto procesal, atañe exclusivamente a la indebida notificación <por practicarse sin atender los requisitos exigidos por la ley> del auto admisorio de la demanda a las partes que están inmersas en la litis, ahora bien, en el presente caso no se puede alegar que no se realizó en la forma correcta la notificación personal a la entidad HDI SEGUROS S.A., porque esta ni siquiera se agotó. En cuanto a que no existió requerimiento previo para cumplir con esta carga, basta recordar que por Ministerio de la Ley, si la notificación del llamado en garantía no se logra en seis (6) meses, esta será ineficaz de pleno derecho, aunado a ello, que los procesos civiles son dispositivos, es decir, que es responsabilidad de las partes cumplir con las cargas procesales que la Ley y la Constitución les impone; motivos suficientes para despachar desfavorablemente la petición amparada en el numeral 8º del art.133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo el deber que a este juzgador le asiste de adoptar las medida necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, se considera necesario hacer uso del control de legalidad instituido el art.132 del Estatuto Procesal, para proceder a citar de manera oficiosa y en calidad de litisconsorte facultativo, a la sociedad HDI SEGUROS S.A., por considerar su intervención necesaria para la decisión de fondo que se ha de tomar dentro del proceso, advirtiendo que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia de primera instancia <art.61 *ibídem*>.

VI. CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de declarar la nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, así mismo, se ejercerá control de legalidad dentro del asunto a efectos de citar como litisconsorte a la sociedad HDI SEGUROS S.A.

VII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE De declarar la nulidad por indebida notificación, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

TERCERO: CITAR como litisconsorte facultativo a la sociedad HDI SEGUROS S.A., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y este proveído de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las nuevas disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días. Así mismo, deberá informarle a la persona a notificar sobre el deber de manifestarse, contactarse y/o comunicarse con el Despacho a través del Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co o por la línea de WhatsApp 3054191075, y de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

CUARTO: APLAZAR la diligencia de conciliación señalada para el próximo miércoles 28 de octubre de 2020, a las 9:00 A.M.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 1º de octubre de 2020, a las 7:00 A.M., en el Estado Electrónico Nro.51.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e9011aad9769d1bf1d470184f2a8d0e58327aa992847ba21a011545b0d94c**

Documento generado en 30/09/2020 07:46:10 a.m.